



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, con el objeto de introducir el concepto de bienes y servicios esenciales durante su vigencia

SESIÓN N°

39

FECHA

06-07-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

FORTALECE LA RESPUESTA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL ESTADO FRENTE A CATÁSTROFES

I. Antecedentes.

La legislación chilena en materia de catástrofes y estados de excepción constitucional posee una evolución histórica estrechamente vinculada a la experiencia permanente del país frente a terremotos, inundaciones, incendios y otras emergencias de gran magnitud que han afectado recurrentemente el normal desarrollo de la vida nacional.

A lo largo del siglo XX, distintos eventos sísmicos y desastres naturales impulsaron la creación progresiva de mecanismos legales destinados a fortalecer la capacidad de respuesta del Estado, particularmente en materias de reconstrucción, abastecimiento, coordinación administrativa y protección de la población. Uno de los hitos fundamentales en esta evolución normativa fue la dictación de la Ley N.º 16.282 de 1965, conocida como la ley sobre disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, promulgada tras el terremoto de marzo de ese mismo año, la cual permitió establecer zonas de catástrofe, agilizar procedimientos administrativos, coordinar labores de reconstrucción, flexibilizar mecanismos presupuestarios y adoptar medidas excepcionales destinadas a asegurar el abastecimiento y la continuidad de servicios esenciales.

Posteriormente, la Constitución Política de 1980 reorganizó el régimen jurídico de los estados de excepción constitucional, incorporando expresamente las figuras de estado de asamblea, sitio, emergencia y catástrofe, dictándose la Ley N.º 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional, publicada en 1985, que estableció las facultades extraordinarias del Presidente de la República y de los Jefes de la Defensa Nacional durante situaciones excepcionales que afectaren gravemente el orden público, la seguridad interior o el normal funcionamiento del país. Dicha normativa reconoció expresamente la posibilidad de restringir determinadas libertades, disponer requisiciones de bienes, limitar el ejercicio del derecho de propiedad y adoptar medidas extraordinarias de carácter administrativo destinadas al pronto restablecimiento de la normalidad, incluyendo atribuciones vinculadas al control del abastecimiento, acopio, almacenamiento, reserva y



distribución de bienes necesarios para la subsistencia de la población en zonas afectadas por catástrofes.

Con posterioridad al retorno a la democracia, y especialmente a partir de grandes emergencias nacionales como el terremoto y tsunami de 2010, incendios forestales, inundaciones y la pandemia provocada por el COVID-19, se hizo evidente la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de coordinación económica y protección de bienes esenciales durante estados de excepción constitucional, particularmente frente a fenómenos de interrupción de abastecimiento, alteraciones severas en cadenas logísticas, especulación y aumentos desproporcionados de precios respecto de bienes indispensables para la población.

En este contexto, diversos análisis doctrinarios, jurisprudenciales y técnicos comenzaron a desarrollar una interpretación más amplia de las facultades extraordinarias del Estado durante situaciones de catástrofe, especialmente en lo relativo a la regulación temporal de precios, protección del acceso a bienes esenciales y prevención de abusos económicos en contextos de emergencia.

En cuanto a derecho comparado, es preciso recordar que la pandemia que se ha producido en el mundo entero, a propósito del COVID-19, ha hecho que muchos Estados reformulen sus marcos normativos, en relación a la alteración artificial de precios con ocasión de catástrofes o estados de emergencia. Estados Unidos es sin duda un gran ejemplo de aquello. Si bien dicho país ofrece una mayor cantidad de regulaciones estatales para sancionar el alza artificial de precios o “price gouging”; quienes aún no contaban con dichos estatutos, han avanzado rápidamente para proveerse de figuras sancionatorias apropiadas. En efecto, estados como Maryland, a continuación de la declaración de estado de emergencia por parte de su gobernador, procedió a legislar en su asamblea general para contar con sanciones al alza artificial de precios¹. En este sentido, las fórmulas utilizadas para sancionar a los inescrupulosos van desde el establecimiento de un porcentaje de aumento respecto de precios de mercado o del precio previo a la emergencia; o incluso la referencia a alzas “desmesuradas” o a “precios exorbitantes”, excesivos, etc. En relación a los porcentajes castigados de alza injustificada, estos van desde un 10% (Arkansas,

¹ Office of Governor Wes Moore. (2020, 28 de abril). *Governor Moore signs legislation to protect Marylanders' pocketbooks in grocery stores, safeguard voting rights, and strengthen foster care oversight*. Governor of Maryland.
<https://governor.maryland.gov/news/press-releases/governor-moore-signs-legislation-protect-marylanders-pocketbooks-grocery-stores-safeguard-voting>



California, Delaware, New Jersey, Utah, entre otros) a un 25% en el caso de Kansas. Otros como Wisconsin u Oregón, sancionan un alza de un 15% respecto del precio promedio de precio inmediatamente anterior a la declaración de estado de emergencia²³.

II. Fundamentos

Tal como señalan otros boletines de esta cámara aprobados y versados sobre estados de excepción y de catástrofe, como el Boletín 13424-07, la Constitución Política de la República establece dentro del título dedicado al gobierno un acápite extenso dedicado a los estados de 'excepción constitucional'⁴.

Los regímenes de emergencia no son una creación inédita del Derecho Constitucional chileno, sino por el contrario, se encuentran presentes en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales a nivel mundial⁵.

El constituyente delega en una Ley Orgánica constitucional, la regulación de los estados de excepción, cuerpo legal que contiene una regulación específica de aspectos que por cierto, escapan a la naturaleza de las reglas y principios contenidos en los cuerpos constitucionales. Esta ley otorga no solo atribuciones a la autoridad gubernamental en torno a la restricción de derechos fundamentales, a medidas de seguridad y orden, por ejemplo, sino también en relación a la provisión de bienes y servicios imprescindibles en una catástrofe (o sea, un arquetipo constitucional netamente económico).

Es precisamente el estado de catástrofe el que ha sido de mayor recurrencia en los últimos años, lo que no resulta extraño atendida la gran cantidad y variedad de desastres naturales a las que se encuentra expuesto nuestro país. Particularmente, en

² Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Boletín N.º 13424-07, *Modifica la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción...*, ingresado el 7 de abril de 2020.

³ Hilst, H. (2025, 30 de enero). *Price gouging laws by state*. FindLaw. <https://www.findlaw.com/consumer/consumer-transactions/price-gouging-laws-by-state.html>

⁴ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Boletín N.º 13424-07, *Modifica la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción...*, ingresado el 7 de abril de 2020.

⁵ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Boletín N.º 13424-07, *Modifica la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción...*, ingresado el 7 de abril de 2020.



materia sísmica, nuestro país ha enfrentado los terremotos más destructivos de la historia, sin contar los incendios de gran magnitud.

Por lo mismo, y tal como ha sido de público conocimiento, existe una regulación legal con normas que buscan hacer frente a las catástrofes. Regulación, de hecho, hoy utilizada tanto por el gobierno del Presidente José Antonio Kast y del anterior presidente Gabriel Boric. Tal es el caso de la Ley N° 16.282 que fija disposiciones permanentes en caso de sismos y catástrofes, que contiene sanciones incluso para quienes cobren un precio mayor al ‘oficial’ con ocasión de la catástrofe. Citando las especies en concreto que serían susceptibles de esta sanción, entre las que se encuentra la venta de herramientas y materiales de construcción.

Claramente, la mención a lo ‘oficial’ no es baladí. Efectivamente, hasta la década de los setenta, la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO) era el órgano del Estado encargado de fijar el precio máximo de los productos⁶.

Pese a lo ya avanzado por el Boletín 13424-07, es menester ahondar no solo en la arista de seguridad y/o penalidad de una catástrofe, sino también tratar el asunto económico que ella pudiese acarrear (la cual podría considerarse como posible generadora de monopolios no naturales, o bien, de provechos económicos sin justa causa, o peor, devenidos puramente de abusos); más aún cuando existe un mandato constitucional, dirigido a la regulación de precios de ciertos artículos esenciales, tanto desde la Constitución Política de la República como desde una Ley Orgánica Constitucional afín, cuyo correlato no se plasma en la ley vigente (que han utilizado distintos gobiernos, pese a su notoria falta de actualización, al menos en cuanto a terminología refiere)⁷.

La Biblioteca del Congreso Nacional, a través de su Asesoría Técnica Parlamentaria, publicó en septiembre de 2024 el informe titulado *“Estado de excepción constitucional de catástrofe: regulación y fijación de precios”*. Dicho documento analiza el alcance constitucional y legal de las facultades del Estado para intervenir o regular precios de bienes y servicios esenciales durante situaciones de calamidad pública. El informe examina la regulación contenida en la Constitución Política de la República y en la

⁶ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Boletín N.º 13424-07, *Modifica la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción...*, ingresado el 7 de abril de 2020.

⁷ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Boletín N.º 13424-07, *Modifica la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción...*, ingresado el 7 de abril de 2020.



Ley N.º 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional, y recoge diversas posiciones doctrinarias que sostienen que dichas facultades extraordinarias podrían comprender, bajo circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la regulación temporal de precios de bienes y servicios esenciales para la subsistencia y protección de la población. Esta interpretación se fundamenta en el deber del Estado de resguardar el orden público económico, garantizar el acceso a bienes indispensables y evitar abusos derivados de situaciones de emergencia o escasez. Asimismo, el análisis recuerda que la legislación chilena ya contempla mecanismos de fijación o regulación tarifaria en determinados mercados estratégicos o monopólicos, como los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones, reconociendo que la intervención estatal puede resultar legítima cuando concurren razones de interés público. Finalmente, el informe aborda la experiencia derivada de la pandemia de COVID-19, período en el cual se adoptaron medidas administrativas destinadas a fijar precios máximos para determinados insumos y prestaciones sanitarias, evidenciando la necesidad de contar con herramientas jurídicas claras y eficaces que permitan enfrentar fenómenos de especulación, alzas abusivas o restricciones artificiales de acceso respecto de bienes y servicios esenciales en contextos de excepción.

Además, la Biblioteca del Congreso Nacional, a través de su Asesoría Técnica Parlamentaria, publicó en mayo de 2019 el informe *“La constitucionalidad de la fijación de precios en el mercado: a propósito del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles”*. El documento analiza la compatibilidad constitucional de la fijación de precios respecto de bienes y servicios, particularmente en relación con la libertad para desarrollar actividades económicas y el derecho de propiedad consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política. El informe sostiene que la fijación de precios puede constituir una limitación legítima de derechos constitucionales siempre que no afecte su contenido esencial y que se funde en razones de interés general, utilidad pública, salubridad o función social de la propiedad. Asimismo, distingue entre mercados monopólicos y no monopólicos, concluyendo que existe mayor consenso respecto de la constitucionalidad de la regulación de precios en mercados imperfectos o estratégicos, como los servicios sanitarios, las telecomunicaciones, la electricidad y el gas, donde históricamente el ordenamiento jurídico chileno ha permitido mecanismos de fijación tarifaria.

El análisis también recoge antecedentes jurisprudenciales relevantes, especialmente en materia de salud, donde el Tribunal Constitucional ha reconocido que precios



desproporcionados en servicios esenciales pueden afectar el acceso igualitario a derechos fundamentales, justificando determinadas intervenciones regulatorias del Estado. Respecto de mercados no monopólicos, el informe señala que existe un debate doctrinario abierto. Mientras algunas posiciones sostienen que la Constitución sólo admite controles de precios en casos excepcionales, otras afirman que la protección de bienes esenciales como la salud, la vivienda, la educación o la alimentación puede justificar medidas regulatorias destinadas a garantizar el acceso de la población a condiciones básicas de vida digna. Finalmente, el documento concluye que la discusión constitucional sobre fijación de precios ha evolucionado hacia una comprensión más amplia del rol del Estado en la protección del interés público y de los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de resguardar necesidades esenciales de la población.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo único-. Incorpórase en la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción, el siguiente artículo 7 bis nuevo:

“Artículo 7° bis. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bienes y servicios esenciales aquellos indispensables para la subsistencia, salud, seguridad, abastecimiento, habitabilidad, movilidad, comunicación o bienestar básico de la población, especialmente en situaciones de emergencia, catástrofe, calamidad pública u otras circunstancias excepcionales que afecten el normal funcionamiento de la vida social y económica del país.

Especialmente podrán considerarse dentro de esta categoría los alimentos, medicamentos, insumos médicos y sanitarios, agua potable, combustibles, energía, servicios de telecomunicaciones, transporte indispensable, artículos de primera necesidad, materiales esenciales para la habitabilidad y servicios de alojamiento o arriendo de emergencia.”




FIRMANTE DELEGADO
H.D. CAROLINA CUCUMIDES C.


FIRMANTE DELEGADO
H.D. EMILIA NUYADO A.


FIRMANTE DELEGADO
H.D. JOSE RIVAS V.


FIRMANTE DELEGADO
H.D. CESAR VALENZUELA M.


FIRMANTE DELEGADO
H.D. NELSON VENEGAS S.

